

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 29 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó remitir el presente proceso ejecutivo a la liquidación patrimonial del deudor, persona natural no comerciante, el demandado ALFREDO RUBIANO CAMELO, que se adelanta en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 29 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó remitir el presente proceso ejecutivo a la liquidación patrimonial del deudor, persona natural no comerciante, el demandado ALFREDO RUBIANO CAMELO, que se adelanta en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante señala que el trámite de insolvencia del deudor inició con su admisión en negociación de deuda el 23 de octubre de 2019 por el centro de conciliación de la asociación de equidad jurídica de la ciudad de Bogotá, en el que participa el banco Davivienda como acreedor.

Aduce que dicho trámite no suspende los pagos y gastos que se causen con posterioridad a la admisión, los cuales deben ser tenidos como gastos de administración. Asegura que el deudor debe pagar los cánones del contrato de leasing que se causen con posterioridad a la admisión, con preferencia, los cuales se encuentran en mora; por ello, fundado en lo dispuesto en el art. 549 el C. G. del P., realizó el cobro ejecutivo.

Asegura que la prolongación desmedida del trámite de insolvencia del demandado perjudica al acreedor banco Davivienda y por ello se interpuso la presente ejecución para el cobro de obligaciones posteriores a la insolvencia; aunado a ello, indica que mes a mes se causa una nueva obligación que se niega el deudor a pagar al ejecutante y se niega a restituir el activo de propiedad del demandante, precisando que su uso y goce generan nuevas obligaciones sin la posibilidad de pago concreto e impidiendo la ejecución.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que ordenó remitir el presente proceso ejecutivo a la liquidación y ordene seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de señalarse que resulta procedente reponer la decisión tomada mediante el auto del 29 de agosto de 2023.

Si bien un efecto de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, es la remisión de los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, tal y como se consagra en el numeral 7 del art. 565 del C. G. del P., lo cierto es que dicho mandato no se extiende a los procesos ejecutivos que se adelanten con ocasión de los gastos de administración causados y no pagados dentro del proceso de negociación de deudas, tal y como ocurre en la presente ejecución, en la que se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia del ejecutado.

Frente al punto tiene en cuenta este despacho que según lo dispuesto en el art. 549 del C. G. del P. los titulares de las obligaciones que se continúen generando con posterioridad al inicio y durante el trámite del proceso de insolvencia, podrán iniciar procesos ejecutivos para su pago, siempre que estas se encuentren en mora, como efectivamente ocurre en el presente caso.

Ha de precisarse así mismo que si bien el numeral 3 del art. 565 del C. G. del P., indica que las obligaciones originadas en gastos de administración, tienen preferencia en el pago frente a otras acreencias del deudor, dicha prerrogativa no excluye que puedan iniciarse o continuarse procesos ejecutivos por dichos gastos de administración.

Por lo brevemente expuesto, el aquí ejecutante se encuentra facultado para llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

Puestas de este modo las cosas, deberá **REPONERSE** auto del 29 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó remitir el presente proceso ejecutivo a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante ALFREDO RUBIANO CAMELO, que se adelanta en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; en su lugar se continuará con el proceso ejecutivo adelantado frente a este despacho.

Por sustracción de materia, esto es, por haberse accedido a reponer la decisión, no se concede el recurso de apelación.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR totalmente el auto del 29 de agosto de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso. Ofíciase al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informando la presente decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9731c25657ea5616a22c99fdfa1048aa2e325311cd936c546abc0d76da7ad68**

Documento generado en 10/10/2023 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>